

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SRE-PSL-46/2024**

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y OTRAS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIAS:** MARCELA  
VALDERRAMA CABRERA Y MARÍA  
CRISTINA FLORES VERA

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Se determina la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática con motivo de la publicación de un video en el perfil de “Ve Noticias Aguascalientes” en la red social *Facebook*.

GLOSARIO	
<b>Autoridad instructora/junta local</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes
<b>Coalición “Fuerza y Corazón por México”</b>	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Facebook</b>	Meta Platforms, Inc.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-46/2024

<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Martha Márquez/denunciante</b>	Martha Cecilia Márquez Alvarado, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes
<b>Morena/denunciante</b>	Partido Político Morena
<b>Nora Ruvalcaba/denunciante</b>	Nora Ruvalcaba Gámez, otrora candidata al Senado de la República
<b>Portal de noticias/denunciado</b>	Ve Noticias Aguascalientes
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD</b>	Partido De la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**VISTOS** los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSL-46/2024**, se resuelve bajo los siguientes

### ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la República y senadurías, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
  - a. **Inicio del proceso electoral:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés.
  - b. **Precampañas<sup>1</sup>:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.
  - c. **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - d. **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo<sup>3</sup>.
  - e. **Jornada electoral:** Dos de junio.

<sup>1</sup> Conforme al acuerdo INE/CG563/2023.

<sup>2</sup> Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Conforme al acuerdo INE/CG502/2023.

2. **Registro de la coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE en sesión ordinaria, aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD, mediante el acuerdo INE/CG680/2023<sup>4</sup>.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

3. **Queja<sup>4</sup>.** El doce de mayo, MORENA a través de su representante ante el Consejo General del INE presentó, ante la Unidad Técnico de lo Contencioso Electoral del INE, una denuncia contra el PRI, PAN y PRD por su falta al deber de cuidado, así como en contra del perfil “Ve Noticias Aguascalientes” en la red social de *Facebook* y por la difusión de un video, donde, desde su perspectiva existía una apología a la violencia, discurso de odio y calumnia en perjuicio de la candidatas a la presidencia municipal de Aguascalientes Martha Márquez y al senador Nora Ruvalcaba, así como en contra del propio partido.
4. Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de la publicación denunciada. Además, pidió que bajo la modalidad de tutela preventiva se ordenara a las personas responsables que se abstuvieran de diseñar y publicar contenido similar.
5. **Remisión de la Junta Local.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó remitir la queja a la autoridad instructora al estimar era el órgano electoral competente para la tramitación del procedimiento.
6. **Registro de la queja y reserva de admisión, dictado de medidas cautelares y emplazamiento.** El quince de mayo, la Junta Local registró la queja bajo el número de expediente **JL/PE/MORENA/JL/AGS/PEF/3/2024<sup>5</sup>**,

---

<sup>4</sup> Fojas 05 - 33 del cuaderno accesorio único.

<sup>5</sup> Al respecto, debe señalarse que en este mismo acuerdo la autoridad instructora determinó que en relación con los hechos vinculados con la elección de presidencia municipal de Aguascalientes, la autoridad instructora declinó su competencia a favor del Instituto Estatal de Aguascalientes. No obstante, dicho Instituto electoral a través de la Secretaría Ejecutiva, declinó su competencia ya que desde su perspectiva el material audiovisual hacía referencia al proceso electoral federal, para renovar las Senadurías, y si bien hacía referencia también a una candidatura local, lo cierto es que desde su perspectiva no era posible escindirle al ser indivisible

pero se reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendiente realizar diligencias de investigación.

7. **Admisión, y reserva de emplazamiento**<sup>6</sup>. El veintitrés de mayo, la Junta Local admitió la queja y reservó el emplazamiento a las partes involucradas al encontrarse pendiente la realización de diversas diligencias de investigación.
8. **Medidas cautelares**<sup>7</sup>. **A19/INE/AGS/CL/24-05-2024**<sup>8</sup>. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, el veinticuatro de mayo, determinó procedente la adopción de medidas cautelares por lo que ordenó a *Meta Platforms*, el retiro o eliminación del video denunciado; lo anterior, ya que, se desconocía la autoría del perfil “Ve noticias Aguascalientes”.
9. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**<sup>9</sup>. El ocho de julio, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas<sup>10</sup> y alegatos, la cual, tuvo verificativo el quince siguiente.

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

10. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **Turno y radicación.** El cuatro de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-46/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, el magistrado ponente acordó radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

<sup>6</sup> Fojas 122 a 127 del cuaderno accesorio

<sup>7</sup> Fojas 136 a 148 del cuaderno accesorio.

<sup>8</sup> El cual no fue impugnado.

<sup>9</sup> Fojas 297 a 302 del cuaderno accesorio.

<sup>10</sup> Al respecto debe señalarse que el PAN al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que se objetan todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte quejosa en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, ha objeción debe desestimarse, ya que fue realizada de manera genérica y las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de tales pruebas, sino sobre su alcance y valor probatorio.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” derivado de la difusión de un video que presuntamente tiene un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024.
13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo<sup>11</sup>, 99, segundo párrafo<sup>12</sup>; 173, párrafo primero<sup>13</sup> y 176, penúltimo párrafo<sup>14</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 475<sup>15</sup>, 476<sup>16</sup> y 477<sup>17</sup> la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA

---

<sup>11</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>12</sup> Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

<sup>13</sup> **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México....

<sup>14</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>15</sup> **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>16</sup> **Artículo 476.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

<sup>17</sup> **Artículo 477.**

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto,
- o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”<sup>18</sup>.

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

14. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PAN solicitó que se desechara de plano la denuncia ya que, desde su perspectiva, estaba planteada desde la frivolidad al versar sobre hechos que no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral, además de estar basada en conjeturas y apreciaciones subjetivas, sin acreditarse la responsabilidad en la comisión de la conducta a su representado.
15. Al respecto, se estima que no se actualiza dicha hipótesis de improcedencia, pues la existencia de las infracciones señaladas respecto de los hechos denunciados debe ser materia de análisis en el fondo del presente asunto, por lo que, con independencia de que los planteamientos del promovente puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio del presente procedimiento.

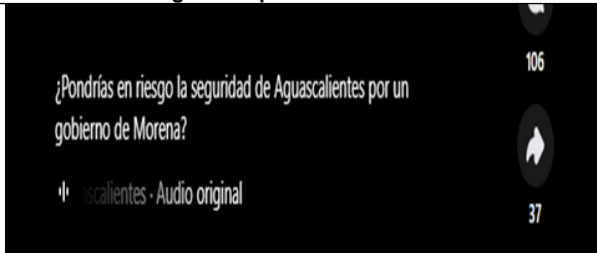

## TERCERA. CASO CONCRETO

16. En el caso que nos ocupa, MORENA presentó una queja por la difusión de un video en el perfil de “Ve noticias Aguascalientes” de la red social *Facebook*, el cual, desde su perspectiva, constituía apología a la violencia y calumnia al señalar que MORENA “trae políticos corruptos de otros partidos” y discurso de odio hacia los adversarios políticos que simpatizaban con MORENA. Además, que se imputan hechos falsos porque se asegura que “en las localidades donde gobierna MORENA los asesinatos y la delincuencia han subido un 65%, no permitamos que MORENA nos arrebatte la tranquilidad en Aguascalientes”, dando final al video con el homicidio de un ciudadano con un arma de fuego.

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

17. Además, desde su perspectiva se afectaban los derechos a la honra, la reputación y la dignidad de sus candidatas y la imagen del partido frente al electorado, llamando a no votar por esa opción política.
18. Para acreditar su dicho, MORENA ofreció como pruebas diversas capturas de pantalla insertas en su queja **-Pruebas Técnicas-**, y solicitó que la autoridad instructora efectuara una inspección de los vínculos a efecto de que levantara un acta circunstanciada **-Documental Pública-** del contenido de los vínculos electrónicos.
19. Recibida la queja, la autoridad instructora en ejercicio de su facultad de investigación, recabó las siguientes pruebas:
20. En primer lugar, levantó el Acta Circunstanciada AC32/INE/AGS/JLE/VS/16-05-2024, **-Documental pública<sup>19</sup>-** mediante la cual certificó la existencia de tres vínculos electrónicos<sup>20</sup>, los cuales los dos primeros remiten a un video y el tercero corresponde a un comunicado de prensa de la secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana donde se dan a conocer cifras comparativas del cambio y disminución del delito de homicidio doloso, cuyo contenido es el siguiente:

	Imágenes representativas	Contenido
1		<p>La publicación menciona lo siguiente: <b><u>“¿Pondrías en riesgo la seguridad de Aguascalientes por un gobierno de Morena?”</u></b>. (Imagen 1)</p> <p>El video inicia con una conversación que, durante un viaje en un taxi de aplicación, sostienen dos personas del sexo masculino de edad madura. Uno de los interlocutores es el conductor del taxi y el otro un pasajero, cuyo rostro no se aprecia en toda la escena. Casi todo el video lo único que se observa es al hombre que conduce, mismo que viste una camisa de manga larga en color blanco y los subtítulos del diálogo al pie del video: <b><u>“-Al centro, por favor, señor. (pasajero) - ¡Claro que sí! (conductor). (Imagen 2).</u></b></p>
2		<p>El contenido del video o reel (video corto que</p>

<sup>19</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>20</sup> <https://www.facebook.com/reel/218842674654928>, <https://www.facebook.com/reel/218842674654928>, y <https://www.gob.mx/sspc/prensa/baja-17-promedio-diario-de-homicidio-doloso>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-46/2024

3		<p>se comparte en un sitio web de redes sociales) es el siguiente: <b>“-Al centro, por favor, señor. (pasajero) -¡Claro que sí! (conductor) -Oiga: ¿Cómo ve las elecciones para senador? (pasajero) - Estoy muy contento... Oiga. Nora Ruvalcaba es la opción de Morena. Es la que nos está prometiendo más cosas. ¡Este arroz ya se coció! (conductor) -¿Y usted cree que vaya a cumplir? (pasajero) -¡Lo que va a hacer por Aguascalientes! Por ejemplo, como mi hijo que no tiene trabajo, pues va a recibir su pensoncita mensual. Oiga \$3,6000 pesos no se los da cualquiera. (conductor) -No, pues sí suena bien. Pero ¿No dicen que trae políticos corruptos de otros partidos? (pasajero) -Pues sí, sí, mire, como Marta Márquez (sic), pero es lo de menos. Mire ya están en MORENA, entonces ya los perdonó. (conductor) -No pues así sí está bien. (pasajero) -Es lo que México necesita, perdonar. (conductor) -Ya llegamos jefe. (conductor) -Bueno que, al cabo, Morena va a ganar. (pasajero)”</b></p>
4		<p>Durante el desarrollo del diálogo, como se mencionaba anteriormente, sólo se observa al conductor, quien hace alusión de ser simpatizante del partido MORENA y es el pasajero quién inicia la plática lanzando la pregunta <b>-Oiga: ¿Cómo ve las elecciones para senador? (Imagen 3)</b></p>
5		<p>Posteriormente el conductor le responde de una manera muy efusiva con un tono que denota emoción: <b>-Estoy muy contento... Oiga. Nora Ruvalcaba es la opción de Morena. Es la que nos está prometiendo más cosas. ¡Este arroz ya se coció!</b> Lo siguiente puede apreciarse en las imágenes 4, 5, 6 y 7.</p>
6		<p>Continuando con el diálogo, el pasajero le hace la siguiente pregunta: <b>-¿Y usted cree que vaya a cumplir? (Imagen 8)</b>, a lo que el conductor le responde: <b>-¡Lo que va a hacer por Aguascalientes! (Imagen 9)</b>. La plática continúa. El chofer con el mismo ánimo le cuenta una situación personal respecto de su hijo donde se verá beneficiado por recibir una cuota mensual haciendo alusión a una pensión por</p>
7		
8		





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA








SRE-PSL-46/2024

9		desempleo afirmando que esa cantidad no la da cualquiera: <b><i>“-Por ejemplo, como mi hijo que no tiene trabajo, pues va a recibir su pensoncita mensual. Oiga \$3,600 pesos no se los da cualquiera. (Imagen 10, 11 y 12)</i></b>
10		El diálogo del conductor contándole al pasajero el caso de su hijo continúa y el pasajero a modo de darle la razón, le contesta y al mismo tiempo le pregunta: <b><i>-No, pues sí suena bien. Pero ¿No dicen que trae políticos corruptos de otros partidos? (Imagen 13 y 14)</i></b>
11		
12		
13		
14		El conductor le responde al pasajero en tono de afirmación y dándole la razón a su



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA




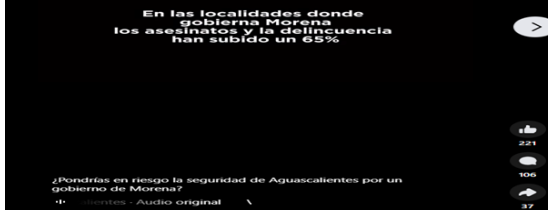
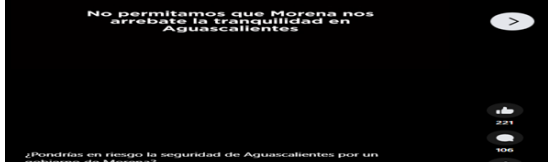
SRE-PSL-46/2024

15		pregunta, al mismo tiempo menciona a una mujer, restándole importancia al asunto y diciendo que al final de cuentas todo se trata de perdonar: <b>-Pues sí, sí, mire, como Marta Márquez (sic), pero es lo de menos. Mire ya están en Morena, entonces ya los perdono.</b> El conductor le contesta dándole la razón: <b>-No pues así sí está bien.</b> (Imagen 15, 16, 17 y 18)
16		Poco antes de finalizar la charla, el conductor le dice al pasajero: <b>-Es lo que México necesita, perdonar.</b> (imagen 19). A continuación, le dice al pasajero que han llegado al destino solicitado en un inicio: <b>-Ya llegamos jefe.</b> (Imagen 20)
17		
18		
19		
20		
21		Al final del viaje, cuando se hace la última afirmación por el pasajero diciéndole: <b>- Bueno que, al cabo, MORENA va a ganar.</b>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-46/2024

22		<p>(Imagen 21), en seguida se aprecia que coloca un arma de fuego en la nuca del conductor (Imagen 22) y de ahí, la escena pasa a la parte externa posterior del vehículo tipo sedán de color gris, durante la noche y en un lugar desolado, y, a través de la toma de dicho ángulo del vehículo, se puede observar un destello que hace alusión al disparo y se escucha el sonido de la detonación (Imagen 23).</p>
23		<p>Enseguida, en el siguiente recuadro se advierte la imagen fija de la parte anterior del torso del conductor, la cual aparece recargada sobre el volante del automóvil y, al propio tiempo, se aprecia una mancha de sangre que sale de la nuca del conductor y se escucha el sonido del claxon del mismo automóvil. En esa misma toma aparece una leyenda en letras blancas que dice: <b>En Aguascalientes tenemos miedo de que gane MORENA</b> (Imagen 24).</p>
24		<p>La imagen siguiente consiste solamente en un fondo negro con letras blancas con la leyenda que dice: <b>En las localidades donde gobierna Morena los asesinatos y la delincuencia han subido un 65%</b> (Imagen 25). El video termina con una imagen similar a la anterior, un fondo negro con una leyenda en letras blancas que dice: <b>No permitamos que Morena nos arrebate la tranquilidad en Aguascalientes</b> (Imagen 26)</p>
25		
26		

21. Derivado de lo anterior, se tiene por acreditado un video en el perfil de Facebook “Ve noticias Aguascalientes”, el cual, a la fecha de su certificación, esto es, dieciséis de mayo, -periodo de campaña- estaba disponible y cuyo contenido es lo siguiente:



- El video inicia con la pregunta ¿Podrías en riesgo la seguridad de Aguascalientes por un gobierno de MORENA?
- Acto seguido se puede observar a dos personas, -un conductor y un pasajero-, viajando en un taxi, y donde se escucha “Al centro, por favor señor. ¡Claro que sí”
- Posteriormente se advierte una conversación o dialogo entre estas dos personas donde el pasajero inicia preguntándole al conductor “Oiga, ¿Cómo ve las elecciones para senador?”
- En respuesta a este cuestionamiento, el conductor del taxi le contesta “Estoy muy contento... oiga; Nora Ruvalcaba es la opción de MORENA. Es la que nos está prometiendo más cosas. ¡Este arroz ya se coció!
- Frente a esta respuesta, se advierte que el pasajero cuestiona al conductor respecto a si creía que le iban a cumplir, a lo que el conductor hizo referencia a un presunto apoyo de \$3,600 pesos para jóvenes que no tienen empleo.
- Inmediatamente después, y derivado de la respuesta del conductor, el pasajero manifiesta “no, pues sí suena bien. Pero ¿No dicen que trae políticos corruptos de otros partidos?”
- Ante esto, el conductor responde “Pues sí, sí, mire, como Marta Márquez, pero es lo de menos. Mire ya están en MORENA, entonces ya los perdonó”, y el pasajero manifiesta “No pues así sí está bien”
- Acto seguido el conductor expresa “Es lo que México necesita, perdonar” “Ya llegamos jefe”, a lo que el pasajero responde “Bueno que, al cabo MORENA va a ganar”.
- En seguida, se aprecia que el pasajero coloca un arma de fuego en la nuca del conductor y se observa un destello que hace alusión a un disparo y se aprecia el sonido de una detonación. Posteriormente se aprecia la imagen del torso del conductor, recargada sobre el volante

del automóvil y se aprecia una mancha de sangre que sale de la nuca del conductor y se escucha el claxon del automóvil.

- Posteriormente se advierte una leyenda con letras blancas que dice: “En Aguascalientes tenemos miedo de que gane MORENA. En las localidades donde gobierna MORENA los asesinatos y la delincuencia han subido un 65%. No permitamos que MORENA nos arrebatte la tranquilidad en Aguascalientes”.

22. Asimismo, se advierte que el material audiovisual denunciado **hace referencia al proceso electoral federal**, y a una persona que al momento de los hechos **participaba como candidata al Senado de la República**. Esto último, dado que es un hecho notorio y no controvertido que Nora Ruvalcaba fue candidata al Senado de la República por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, para el estado de Aguascalientes<sup>21</sup>.
23. Por lo anterior, a consideración de este órgano jurisdiccional **el material denunciado constituye un posicionamiento político** relacionado con el proceso electoral federal y donde se realiza una crítica contra una de las candidaturas postuladas por MORENA, y donde se advierte que el emisor del mensaje da a conocer su punto de vista respecto de los niveles de seguridad en lugares donde presuntamente son gobernados por personas emanadas de este partido político.
24. Cabe señalar que si bien, en el material audiovisual se advierte una recreación de un asalto que culmina en un homicidio y la aparición de armas de fuego, lo cierto es que se trata de una dramatización cuyo fin es efectuar una crítica a la situación de inseguridad que existe en el país.
25. Aunado que, la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-56/2018, ya se ha pronunciado al respecto, y define que la apología de un hecho ilícito implica una serie de “**manifestaciones que pretenden justificar la comisión de**

---

<sup>21</sup> Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://candidaturas.ine.mx/> Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

**hechos que han sido considerado ilícitos**. Esto es, **manifiesta su apoyo, e incluso incentiva o propicia la comisión de conductas que transgreden el orden normativo**"; situación que en el caso concreto no ocurre ya que, si bien, se advierten escenas violentas y explícitas, lo cierto es que estas imágenes vinculadas con el mensaje, permiten concluir que se trata de opiniones respecto a la perspectiva del emisor, lo cual a su juicio, podría llegar a suceder si MORENA gobernara Aguascalientes, sin que su finalidad sea invitar a realizar actos violentos ni agresivos.

26. Asimismo, de la narrativa del video tampoco se advierten expresiones que promuevan la discriminación y la violencia en contra de personas o grupos determinados, por razones como identidad, origen étnico, religioso, racial, cultural, género, entre otras. Ello, ya que, del análisis del mensaje, se advierte que busca efectuar una crítica negativa fuerte hacia MORENA, y a una de sus entonces candidatas para ocupar una senaduría, lo cierto, es que ninguna de ellas contiene una aversión, hostilidad o violencia que pueda derivar en discriminación o violencia contra una persona en particular con base en categorías sospechosas.
27. Ahora bien, de la revisión integral a todo el material denunciado no se advierte algún elemento, ni visual ni auditivo, que haga referencia a los partidos que integraron la Coalición "Fuerza y Corazón por México".
28. Además, tanto de la denuncia presentada por MORENA como de la certificación efectuada por la autoridad instructora, se aprecia que el material denunciado fue difundido en el perfil "Ve noticias Aguascalientes" de la red social *Facebook*; es decir, el audiovisual **no fue difundido en ninguna de las cuentas institucionales del PRI, PAN y PRD**.
29. Esta situación cobra relevancia ya que MORENA **denunció la falta al deber de cuidado de los partidos que integraron la Coalición "Fuerza y Corazón por México"**.
30. En este sentido, en materia electoral, la *culpa in vigilando* es la responsabilidad indirecta que deriva de la falta de cuidado de un partido político con relación a actos o conductas antijurídicas **de sus dirigentes**,

**militantes o simpatizantes que le beneficien en virtud de la relación que impera entre estos.** Lo anterior, ya que los partidos políticos tienen la obligación constitucional de velar que la conducta de dichos sujetos se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los que destaca el respeto a la legalidad.

31. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
32. No obstante, en el caso concreto, **de las constancias que obran en el expediente no se advierte algún elemento que nos lleve a concluir que este material audiovisual haya sido confeccionado, publicado, ordenado y contratado por el PRI, PAN y/o PRD, por sí, o a través de sus dirigentes, militantes o simpatizantes.**
33. Ello, ya que la autoridad instructora efectuó un requerimiento a cada uno de los institutos políticos con la finalidad de conocer su vinculación con los hechos denunciados, y en cumplimiento a dicho requerimiento, el PRD<sup>22</sup>, PRI<sup>23</sup>- y PAN<sup>24</sup> - **Documentales privadas**<sup>25</sup>- mediante escritos presentados el dieciocho y veinte de mayo, **negaron toda clase de relación o vínculo respecto de haber contrato, solicitado o convenido la publicación en la red social de Facebook del material denunciado.**
34. Además, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos estos institutos reiteraron la inexistencia de un vínculo entre “Ve Noticias Aguascalientes” y éstos, argumentando que MORENA se limitaba a realizar afirmaciones sin sustento ya que no se lograba demostrar con claridad cuál es el nexo causal entre la conducta infractora y sus representados.

---

<sup>22</sup> Foja 94 del tomo accesorio I

<sup>23</sup> Fojas 101 a 103 del tomo accesorio I

<sup>24</sup> Fojas 104 a 105 del tomo accesorio I

<sup>25</sup> Las documentales privadas tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

35. Es preciso señalar que en relación con la titularidad de la cuenta “Ve Noticias Aguascalientes”, la autoridad instructora durante la tramitación del presente procedimiento, efectuó sendos requerimientos a *Facebook (Meta Platforms)* con la finalidad de conocer quien administraba el perfil “Ven Noticias Aguascalientes” y si el material denunciado había sido difundido como publicidad pagada en esa red social; **sin embargo, dicha empresa en cumplimiento a estos requerimientos manifestó que no podía procesar su solicitud sin un identificador de cuenta como un *ID* de usuario (*USER NAME*) o la *URL* personalizada<sup>26</sup> en virtud de que el algoritmo que utiliza para relacionar las cuentas, es a partir de nombres, por lo que no pudo colaborar con la autoridad investigadora, aun cuando ésta le proporcionó el contexto y las constancias que integran la investigación. Además, en cuanto al cumplimiento de la medida cautelar expresó que no entendía como la *URL* reportada violaba la ley electoral<sup>27</sup>.**
36. Finalmente debe precisarse que MORENA no aportó, más allá de los vínculos electrónicos descritos, mayores elementos probatorios para sustentar el vínculo entre el PRI, PAN y/o PRD con el perfil de *Facebook* “Ve Noticias Aguascalientes”, donde se difundió el material audiovisual.
37. En este sentido, es importante mencionar que, en los procedimientos especiales sancionadores rige el principio dispositivo, lo cual implica que la parte denunciante debe aportar las pruebas para sustentar los hechos que imputa, sin que, en el caso, los elementos aportados por el partido denunciante, se permitiera concluir la existencia de un vínculo entre el material denunciado y los partidos políticos integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.
38. Además, las actuaciones desplegadas por la autoridad instructora no implican relevar de las cargas probatorias a las partes, pues esto significaría incumplir con el principio dispositivo que rige el procedimiento especial sancionador<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Foja 270 del tomo accesorio I

<sup>27</sup> Foja 258 del tomo accesorio I

<sup>28</sup> Similar criterio se tuvo en la sentencia SRE-PSC-43/2023



39. Por lo anterior, dado que en el presente procedimiento no se pudo constatar la titularidad de la cuenta donde se difundió el material audiovisual ni su vinculación con algún instituto político, **esta Sala Especializada concluye que se trata de contenido realizado por la ciudadanía, a través de las redes sociales y en el ejercicio de su libertad de expresión**, donde se expresa un punto de vista respecto del proceso electoral federal, las candidaturas al Senado postuladas por MORENA, y una opinión respecto del desempeño de los gobiernos emanados por esta fuerza política en relación con la seguridad.
40. Al respecto, debe señalarse que la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, por lo que la emisión de información e ideas se explica a través de tres valores primordiales: el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, que son pilares de una 'sociedad democrática'.
41. De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y la social como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.
42. Además, es oportuno no perder de vista que el contenido se difundió en redes sociales, y que este órgano jurisdiccional concibe a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural, al permitir la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, **por lo que se ha maximizado el derecho de libertad de expresión en el contexto del debate político, la cual se presume válida y que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea.**
43. Por lo anterior, considerando que el material denunciado fue difundido por la ciudadanía, sin que de los elementos probatorios que obran en el expediente se pudiera actualizar algún vínculo con los partidos políticos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" se estima que no se actualiza la

falta al deber de cuidado de dichos institutos políticos, ya que estos no son garantes de las conductas que realiza la ciudadanía.

44. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos denunciados.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

## VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-46/2024<sup>29</sup>.

Acompaño la determinación del Pleno de esta Sala Especializada sobre la inexistencia de la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática con motivo de la publicación de un video en el perfil de “Ve Noticias Aguascalientes” en la red social *Facebook*, considero necesario hacer unas puntualizaciones en cuanto al contenido del video denunciado.

El artículo sexto de la Constitución, en sus dos primeros párrafos, prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público**; y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Así, podemos advertir que los límites a la libertad de expresión implican también aquellas manifestaciones que ataquen a la moral, derechos de terceros, provoquen un delito o perturben el orden público.

Es a partir de este marco normativo que se concluye la licitud del video difundido en el perfil de “Ve Noticias Aguascalientes”, puesto que aborda temáticas como la de la inseguridad que existe en el país, el proceso electoral federal, las candidaturas al Senado postuladas por Morena, la opinión respecto al desempeño de los gobiernos emanados por esta fuerza política en relación con la seguridad, así como imágenes en las que se advierte el homicidio de un ciudadano con un arma de fuego.

Es decir, en el video se advierte una crítica severa hacia una opción política, no obstante que su lenguaje audiovisual emplee imágenes que puedan

---

<sup>29</sup> Con fundamento en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Agradezco el apoyo de Francisco Martínez Cruz, Darinka Sudiley Yautentzi Rayo y Alondra Maribel Contreras de la Cruz en la elaboración del presente voto.

resultar fuertes, incómodas y violentas. Un criterio similar orientó la resolución del expediente SRE-PSC-44/2022<sup>30</sup>.

Tomando en consideración lo anterior, y precisando que se trata de contenidos lícitos conforme a nuestro marco jurídico, me parece importante reflexionar si este es el tipo de contenidos que son deseables en la discusión pública, independientemente de la persona o fuente de la cual provenga. Desde mi perspectiva, es importante la medida en los contenidos que se difunden, como el aquí analizado, puesto que no debe perderse de vista el alcance que tienen las redes sociales, el impacto que puede tener en las y los espectadores, y el contexto social de nuestro país.

No dejo de reconocer que en el debate público, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones de la crítica política, las cuales se encuentran permitidas cuando se actualicen en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, sin embargo, considero que los actores políticos y la sociedad en general deben mesurarse en la elaboración, producción y confección de los contenidos que difunden y que sirven para el debate y discusión pública.

Por las anteriores razones, emito el presente voto razonado.

*Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

<sup>30</sup> En dicha resolución se denunció un promocional que contenía imágenes de personas heridas, armas de fuego y balas y en el que se determinó que del análisis integral del referido promocional, reflejaba un contraste de opiniones y se componía de una crítica severa hacia un partido político, ya que su lenguaje audiovisual, empleaba imágenes que resultaban fuertes e incómodas.